

Bogotá, 14/05/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330281021**

Fecha: 14/05/2025

Señor  
**Tsi Transportes Y Servicios Integrales Sas**  
Calle 33 49 35 Oficina 201  
Bucaramanga, Santander

Asunto: Comunicación Resolución No. 4747

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 4747 de fecha 03/04/2025, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,

 Firmado digitalmente  
por: HOYOS  
SEMÁNTE NATALIA

**Natalia Hoyos Semante**  
Coordinadora del Grupo de Notificaciones  
Anexo: Copia del Acto Administrativo 17 en páginas  
Proyectó: Gabriel Benitez L. *Gabriel Bl*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 4747 DE 04-04-2025**

*“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”*

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 11674 del 06 de diciembre de 2023, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **TSI TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES SAS**, identificada con **NIT. 900941283-1** (en adelante, la Investigada) con el fin de determinar si presuntamente vulneró por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022<sup>1</sup>

**SEGUNDO:** Que, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se encontró que la Dirección emitió la Resolución No. 1283 del 24 de febrero de 2025, mediante la cual ordenó notificar nuevamente la Resolución de apertura No. 11674 del 06 de diciembre de 2023 y otorgó nuevamente los términos para presentar los descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo indicado, se evidencia que la resolución de apertura fue notificada al Investigado por correo electrónico el día 28 de febrero de 2025, según Certificados No(s). 39373, 39374, 39375 y 39376 expedidos por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

**CUARTO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del

---

<sup>1</sup> “Por la cual se modifica el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte”

**RESOLUCIÓN No 4747**

**DE 04-04-2025**

*“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”*

proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 21 de marzo de 2025.

**QUINTO:** Que, una vez vencido el término otorgado, y consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se encontró que la Investigada presentó escrito de descargos mediante el radicado No. 20255340357532 del 19 de marzo de 2025 donde aportó y solicitó las siguientes pruebas:.

5.1. Solicitadas:

5.1.1. Solicito a la Superintendencia de Transporte que aporte prueba en donde se establezca la fecha completa, es decir, día, año y mes en donde del cumplimiento de la obligación de presentar los estados financieros el día Miércoles 8 de junio 2022., específicamente que allegue prueba de donde se establece que el año de la fecha mencionada es el 2022.

5.1.2. Solicito interrogatorio de parte de la señora XIMENA WADIA POSADA REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.082.965, en calidad de representante legal de la sociedad la sociedad investigada.

5.1.3. Le solicito a la Superintendencia de Transporte revisión y expedición de certificación del estado de presentación de los estados financieros correspondientes al año 2021 esto con fundamento en el contenido del numeral 6 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

5.2. Aportadas:

5.2.1. Captura de pantalla aplicativo Vigia modulo vigilancia entrega de información.

**SEXTO:** Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”*.

**SÉPTIMO:** A efectos de resolver, es importante señalar lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“(...) Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)”*

De lo anterior se extracta que la obligación de la administración que conoce de una solicitud de pruebas es resolverla. Lo expuesto, debe ser analizado en conjunto con el principio de eficacia predicable en las actuaciones administrativas, según el cual los procedimientos adelantados deben lograr su

**RESOLUCIÓN No 4747**

**DE 04-04-2025**

*“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”*

finalidad y en tal sentido a la hora de evaluar una solicitud de pruebas le corresponde a este Despacho determinar el objeto de la investigación e indicar si las pruebas requeridas resultan pertinentes, conducentes y útiles para el desarrollo de la investigación administrativa.

En tal sentido, en virtud del principio de la necesidad de la prueba, *“no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”*<sup>2</sup>.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso<sup>3-4</sup>.

De manera que, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

**7.1 Conducencia:** *“(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”*.<sup>5-6</sup>

**7.2 Pertinencia:** *“(...) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso **y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”*.<sup>7-8</sup>

<sup>2</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>5</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

<sup>6</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como *“(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.”* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

<sup>7</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

<sup>8</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *“(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar*. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *“(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

RESOLUCIÓN No 4747

DE 04-04-2025

*“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”*

7.3 Utilidad: *“(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.*<sup>9-10</sup>

7.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, *“en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.**”*<sup>11</sup>

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son *“(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad,** expresadas con la fórmula “siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B”.*<sup>12</sup>
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que *“[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional,** esto es, que **(a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho,** otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; **(b) cumplan con reglas mínimas de***

<sup>9</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

<sup>10</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *“(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”.* Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

<sup>11</sup> *“Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.”* Al respecto, *“decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción”.* H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

<sup>12</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

**RESOLUCIÓN No 4747**

**DE 04-04-2025**

*“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”*

***argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].”<sup>13</sup>***  
(Negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

**OCTAVO:** Que de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.*

Ahora bien, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 48 de la citada Ley, en relación con la práctica de pruebas, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, considera que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes, y así mismo se adecuan en el marco de la conducencia<sup>14-15</sup>, pertinencia<sup>16-17</sup>, y utilidad<sup>18-19</sup>; por lo tanto, no será necesario la práctica de pruebas de oficio.

Teniendo en cuenta lo anterior y al revisar la base de gestión documental de esta Entidad, se tiene que la Resolución en la que se formuló cargos, fue notificada en debida forma al correo electrónico de la empresa, tal como reposa la constancia de envío en el expediente.

Bajo este contexto, el Despacho considera que en la investigación administrativa que nos ocupa, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente y las aportadas por la investigada en el escrito de descargos, las cuales cumplen con la conducencia, pertinencia y utilidad, que conlleva al esclarecimiento de los hechos, y serán objeto de estudio en la solución del caso.

<sup>13</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

<sup>14</sup> es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”.<sup>4</sup>

<sup>15</sup> 4 Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145 –

<sup>16</sup> es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso

<sup>17</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>18</sup> en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”

<sup>19</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

**RESOLUCIÓN No 4747**

**DE 04-04-2025**

*“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”*

**NOVENO:** Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por el Investigado en su escrito de descargos al tenor de su conducencia<sup>20</sup>, pertinencia<sup>21</sup> y utilidad<sup>22</sup>, en los siguientes términos.

**9.1. Rechazar como pruebas:**

9.1.1. Solicito a la Superintendencia de Transporte que aporte prueba en donde se establezca la fecha completa, es decir, día, año y mes en donde del cumplimiento de la obligación de presentar los estados financieros el día Miércoles 8 de junio 2022., específicamente que allegue prueba de donde se establece que el año de la fecha mencionada es el 2022.

9.1.2. Solicito interrogatorio de parte de la señora XIMENA WADIA POSADA REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.082.965, en calidad de representante legal de la sociedad la sociedad investigada.

9.1.3. Le solicito a la Superintendencia de Transporte revisión y expedición de certificación del estado de presentación de los estados financieros correspondientes al año 2021 esto con fundamento en el contenido del numeral 6 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

---

<sup>20</sup>La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la conducencia "(...) *presupone que la prueba solicitada debe estar legalmente permitida como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta objeto de investigación o de la responsabilidad del procesado.*" Op. Cit. Radicado 43254. La doctrina ha señalado que la conducencia de la prueba "[e]s la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 153. El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) *la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.*" Op. Cit. Radicado No. 110010325000200900124 00

<sup>21</sup>En relación con la pertinencia, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha señalado que, hace referencia a que la prueba "(...) *guarde relación con los hechos objeto del debate, y que tenga, por tanto, aptitud suficiente para demostrar las circunstancias relativas a la comisión de la conducta punible investigada y sus consecuencias, así como sus posibles autores*" Corte Suprema de Justicia Sala Penal. 2014, radicado 43254. La doctrina igualmente ha señalado que la pertinencia de la prueba "[e]s la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Editorial ABC. Décima sexta Edición. 2008. P 153. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) *que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) *que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>22</sup>La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la utilidad consiste en que la prueba "[t]enga capacidad para demostrar o refutar la hipótesis fáctica planteada Op. Cit. Radicado 43254. La doctrina también ha señalado en relación con la utilidad de la prueba que "[l]os autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba se pretende aducir que no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel." Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 157. Igualmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, del Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) *se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba*" Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

**RESOLUCIÓN No 4747**

**DE 04-04-2025**

*“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”*

9.1.4. Captura de pantalla aplicativo Vigia modulo vigilancia entrega de información.

Las pruebas referenciadas con anterioridad serán rechazadas para el proceso; pues inicialmente se evidencia que se hace la solicitud de interrogatorio a la representante legal de la sociedad, el cual será negado debido a que existen otros medios probatorios más acertados para validar el cargue de la información financiera de la vigencia 2021.

En continuación a lo nombrado, frente a la solicitud de documento que debe indicar día, mes y año, también será negado, toda vez que esta cargue de información es un tema público, el cual se puede verificar en la página oficial de esta Superintendencia y adicionalmente, la apertura de la investigación contenía la captura de pantalla en donde se menciona que las fechas inician desde el 9 de mayo de 2022 y hasta la fecha límite descrita en el cronograma; tanto así, que resalta que para aquellas sujetos no obligados al calendario de personas jurídicas para la presentación de la declaración de renta y complementarios el plazo máximo será el día 19 de octubre del 2022, en este entendido, se infiere que la temporalidad de todos los procesos se en marca en el año 2022.

Para finalizar frente a la captura de pantalla allegada esta no serán tenida en cuenta debido a que muestra la existencia de la información a cargar, mas no que ya dicha información se encuentre en la plataforma VIGIA y la solicitud de hacerles llegar el certificado de entrega de información financiera vigencia 2021, se le aclara a la investigada que este certificado lo emite la plataforma en el momento en el que se termina el cargue de la información, por lo que la sociedad al finalizar el proceso conoce del mismo, y de no ser así, este certificado hubiese podido solicitarse por medio del derecho de petición a la entidad si en su defecto el sistema no lo hubiese expedido, lo cual se encuentra fundamentado en el artículo 173 Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta los argumentos mencionados, las pruebas no cumplen con las características de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, ya que no demuestran los hechos investigados y no son necesarias para el pronunciamiento del fallo; es decir, que con estas no se puede desvirtuar la responsabilidad por omisión de cargue de información financiera vigencia 2021.

**DÉCIMO:** Que teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el Investigado, este Despacho evidencia que no es necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo anterior **ORDENA** que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa investigada por

**RESOLUCIÓN No 4747**

**DE 04-04-2025**

*“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”*

un término diez (10) días para que presente los respectivos alegatos de conclusión.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 11674 del 06 de diciembre de 2023, contra la sociedad **TSI TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES SAS**, identificada con **NIT. 900941283-1**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** las pruebas allegadas por la sociedad **TSI TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES SAS**, identificada con **NIT. 900941283-1**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo así:

2.1. Solicito a la Superintendencia de Transporte que aporte prueba en donde se establezca la fecha completa, es decir, día, año y mes en donde del cumplimiento de la obligación de presentar los estados financieros el día Miércoles 8 de junio 2022., específicamente que allegue prueba de donde se establece que el año de la fecha mencionada es el 2022.

2.2. Solicito interrogatorio de parte de la señora XIMENA WADIA POSADA REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.082.965, en calidad de representante legal de la sociedad la sociedad investigada.

2.3. Le solicito a la Superintendencia de Transporte revisión y expedición de certificación del estado de presentación de los estados financieros correspondientes al año 2021 esto con fundamento en el contenido del numeral 6 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN No 4747**

**DE 04-04-2025**

*“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”*

2.4. Captura de pantalla aplicativo Vigia modulo vigilancia entrega de información.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** que se tenga como prueba los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 11674 del 06 de diciembre de 2023, contra la sociedad **TSI TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES SAS**, identificada con **NIT. 900941283-1**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO** a la sociedad **TSI TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES SAS**, identificada con **NIT. 900941283-1**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **TSI TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES SAS**, identificada con **NIT. 900941283-1**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2025.04.04  
09:14:37 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ**  
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte

**RESOLUCIÓN No 4747**

**DE 04-04-2025**

*“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”*

Terrestre

**Comunicar:**

**TSI TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES SAS**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 33 No. 49 -35 Oficina 201

Bucaramanga / Santander

Correo electrónico: [proyctemoscolombia@gmail.com](mailto:proyctemoscolombia@gmail.com) <sup>23</sup>

**Apoderado:**

Jorge Hernando Suarez Cárdenas

Correo electrónico: [Jorgehernandos@gmail.com](mailto:Jorgehernandos@gmail.com) - [asistente@serpel.net](mailto:asistente@serpel.net) <sup>24</sup>

Proyectó: Angee Alvarado – Auxiliar Jurídico DITTT

Revisó: Sonia Mancera – Profesional Universitario DITTT

---

<sup>23</sup> Autorizado mediante aplicativo Vigía.

<sup>24</sup> Autorizados en descargos.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: TSI TRANSPORTES & SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.  
Sigla: No Reportó  
Nit: 900941283-1  
Domicilio principal: Bucaramanga

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-669423-16  
Fecha de matrícula: 27 de Marzo de 2024  
Ultimo año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 21 de Mayo de 2024  
Grupo NIIF: Grupo II.

-----  
| LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR |  
| SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A |  
| LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |  
FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CARRERA 33 # 49 - 35 OFICINA 201 N  
BARRIO CABECERA II ETAPA  
Municipio: Bucaramanga - Santander  
Correo electrónico: asistente@serpel.net  
Teléfono comercial 1: 3212050040  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CARRERA 33 # 49 - 35 OFICINA 201 N  
BARRIO CABECERA II ETAPA  
Municipio: Bucaramanga - Santander  
Correo electrónico de notificación: asistente@serpel.net  
Teléfono para notificación 1: 3212050040  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TSI TRANSPORTES & SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 01 de Febrero de 2016 de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Marzo de 2024, con el No 221249 del libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza COMERCIAL denominada TSI TRANSPORTES & SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

La constitución de la sociedad TSI TRANSPORTES & SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. antes mencionada, fue registrada inicialmente en la Cámara de Comercio de Villavicencio el 19 de febrero de 2016 y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 2024.

C E R T I F I C A

Por Acta No.0013-23 del 12 de diciembre de 2023 de asamblea extraordinaria de accionistas, registrada inicialmente en la Cámara de Comercio de Villavicencio el 13 de marzo de 2024 y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 2024 con el No. 221249 del Libro IX, consta: Cambio de domicilio principal de Villavicencio a Bucaramanga (Santander)

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 221249 DE FECHA 27/03/2024 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 41 DE FECHA 28/07/2016 EXPEDIDO POR Ministerio De Transporte QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: la sociedad tendrá como objeto principal: a.- la gestión, organización, planeación comercialización y control de transporté terrestre automotor y sus actividades conexas, en la modalidad de servicio de carga a nivel nacional e internacional con vehículos propios o subcontratados, dentro de las modalidades y condiciones establecidas para esta clase de servicio, operaciones de izaje de transportes de carga, montacargas, servicio de grúa, igualmente en materia de fabricación, mantenimiento, latonería, mecánica, pintura y afines a la industria automotriz y de los que sean complementarias para organizar logísticamente la distribución física de las cargas o encomiendas recibidas de sus clientes, para cuya ejecución podrá optar los esquemas jurídicos a administrativos del caso como los de operador de transporte multimodal, otm u operador logístico. El servicio de transporte, comercialización, suministro de materia prima para la producción, elaboración y abastecimientos de alimentos al mercado nacional e internacional, importar y/o exportar insumos para transformarlos por contratación y suministro a empresas tanto públicas como privadas, comedores universitarios, penitenciarios, empresariales, hospitalarios y escolares. Proveer y/o transportar equipos y plantas para tratamientos de aguas, proyectos y estudios para tratamiento de desechos sólidos y líquidos. Además, la asociación organizara diversos "sistemas para instalación, servicios y mantenimiento en general de aires acondicionados, electricidad de alta y baja tensión, equipos eléctricos refrigeración industrial a entidades domésticas, comerciales, industriales, públicas y privadas. Podrá prestar el servicio de transporte de mercancías y maquinarias, de personal ejecutivo y obrero de empresas públicas y privadas y en fin podrá dedicarse a cualquier otra actividad mercantil de lícito comercio relacionada o no con su objeto principal. B.- para desarrollar el objeto social, tendientes a satisfacer las necesidades de nuestros clientes se utilizaran vehículos automotores debidamente registrados, adaptados y equipados para el servicio automotor de carga el cual irá dirigido a los diferentes

sectores industriales como el segmento de hidrocarburos incluye la recolección del producto de la explotación petrolera en los campos o centros de almacenamiento y su traslado hasta otros puntos de desembarque y/o refinerías e incluyen otros derivados y líquidos así como el transporte de carga seca, material de grava, piedra etc. Refrigerada, en contenedores, maquinaria pesada y especializada, y los vehículos escolta en el servicio terrestre automotor especial dirigido a este sector se transportaran equipos y técnicos, grupos de empleados con vehículos apropiados para cada actividad. C. Establecer servicios de aprovechamiento de equipos de suministros de repuestos, accesorios, herramientas, combustibles, lubricantes e insumos propios del transporte para lo cual podrá establecer almacenes, talleres y locales similares. D. Desarrollar actividades en el campo de la administración de tráfico terrestres, fluviales, marítimos, y aéreos. Deposito, recepción y entrega de carga nacional e internacional, pudiendo ser remitente, conductora y destinataria, pudiendo obligarse a ser beneficiaria, endosante, endosatario o avalista de cartas de porte, de conocimientos de embarque o facturas cambiarias de transporte y de otras especies de títulos valores en los términos previstos en el código de comercio de Colombia y de los países en donde se presta el servicio y en las costumbres y practicas nacionales e internacionales de transporte mercantil y a los convenios derivados de la comunidad andina. E.- ejercer el transporte en forma de chárter. En desarrollo o incremento de su objeto social, la sociedad podrá ocuparse válidamente de los siguientes actos o contratos: 1.- adquirir, conservar, poseer gravar o dar un usufructo o en propiedad fiduciaria lo enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, urbanos o rurales. 2. Dar, tomar dinero en mutuo mercantil o civil, con intereses o sin ellos. 3. Celebrar con establecimientos financiero de crédito las operaciones en que estos se ocupen y prestarles garantías personales o reales, inclusive las de prenda general de sus empresas o de anticresis sobre ellas o sobre sus vehículos. 4. Adquirir solicitar si llegare el caso, concordato preventivo. 5. Transformar su tipo social, fusionarse con otra u otras empresas, cuyo objeto social sea igual o similar al de la empresa, con cooperativas vinculadas a la actividad del transporte, absolverlas, organizar filiales, sucursales, agencias, y afiliarse a entidades gremiales profesionales dedicadas al transporte. 6. Comprar, vender o permutar toda clase de vehículos automotores nuevos o usados, importarlos o exportarlos, partes, implementos y repuestos para los mismos. 8. Garantizar la debida conservación y entrega de mercancías y celebrar contratos de suministro de servicio de transporte conforme a lo previsto en los artículos 994 y 996 del código de comercio. 9. Adquirir, o arrendar estaciones de servicios serviteca, o almacenes para el suministro de insumos, vincular capital o industria de suministro de repuestos o de servicios de gasolina, lubricantes o explotar estos renglones, también la explotación del comercializar suministros para automotores dotaciones a personal, o de estaciones de terminales de transporte o de apertura, mejoramiento o explotación de rutas o de otras empresas o entidades de una u otra forma están vinculadas con el transporte. 10. De igual forma TSI TRANSPORTES & SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. podrá organizar, operar, prestar, explotar, administrar, gestionar y soportar servicios de telecomunicaciones dentro del territorio nacional y en conexión con el exterior en las modalidades permitidas por la ley de acuerdo a las necesidades que presente el mercado, implementando un sistema completo e íntegro, con utilización de sistemas de radiocomunicación convencional de voz y/o datos, gps, aplicaciones y cámaras de video y grabación u otras plataformas tecnológicas. En desarrollo del objeto social, la empresa podrá desarrollar actividades relacionadas con la prestación de servicio, asesoría, consultoría trámites y gestiones al público y/o usuarios en general ante entidades estatales y particulares, en materia de tránsito y transporte y actividades conexas y complementarias bajo la modalidad de transporte de carga. 11. Importar, exportar, fabricar y ensamblar maquinaria y equipos de radiotelecomunicaciones, gps o video-grabación para el desarrollo del objeto social. 12. En el desarrollo de este objeto podrá asesorar en el análisis, diseño, programación e implementación de servicios de sistemas de

información por medios impresos, electrónicos, y de desarrollo, asesoría, en el área de las telecomunicaciones, informática, sistematización y administración en general, diseño, instalación, consultorías, interventoras de redes de cableado estructurado para transmisión de voz, datos y video, así como también servicios de outsourcing, ya sea a nivel nacional o internacional; distribución y comercialización de aquellos importados por otras empresas, representar, contratar, y agenciar personas naturales o jurídicas, promover, fundar y ensanchar compañías y empresas comerciales, industriales o de negocios. 13. En general, ejecutar todos los actos, celebrar contratos preparatorios de los anteriores, los que se relaciones directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad y de los demás que sean conducentes al buen logro de fines sociales, a transportadores o dueños de vehículos afiliados o administrados, utilizando la modalidad de conformidad con las autorizaciones expedidas y en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y estos estatutos.

**CAPITAL**

* CAPITAL AUTORIZADO *	
Valor :	\$2.000.000.000,00
No. de acciones :	2.000
Valor Nominal :	\$1.000.000,00

  

* CAPITAL SUSCRITO *	
Valor :	\$700.000.000,00
No. de acciones :	700
Valor Nominal :	\$1.000.000,00

  

* CAPITAL PAGADO *	
Valor :	\$700.000.000,00
No. de acciones :	700
Valor Nominal :	\$1.000.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá designado un suplente para un término indefinido por la asamblea general de accionistas, el cual puede ser revocado en cualquier momento por la asamblea general de accionistas.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del representante legal. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y

contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal, al representante legal suplente y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 012023 del 16 de marzo de 2023 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrada inicialmente en la Cámara de Comercio de Villavicencio el 16 de mayo de 2023 y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 2024, con el No. 221249 del Libro IX, consta:.....  
Representante Legal.....POSADA REYES XIMENA WADIA.....C.C.52.082.965....  
Suplente.....CASTELLANOS POSADA CHRISTIAN ALEJANDRO..C.C.1.098.770.356.

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No 014-24 del 03 de Abril de 2024 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Junio de 2024 con el No 225542 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ASECONFI S.A.S	NIT 901244194-6

Por Documento privado del 05 de Mayo de 2024 de revisoría fiscal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de Junio de 2024, con el No. 225543 del libro IX, consta: La firma de revisoría fiscal ASECONFI S.A.S con NIT 901.244.194-6 delega como Revisor Fiscal Principal a Juan David Cárdenas Quintero identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.005.256.909 y con T.P. 307532-T

**REFORMAS A LOS ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
DP No 01202 de 16/03/2023 Asamblea E de Villavicenc	221249 27/03/2024 Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé

el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923.  
Actividad secundaria Código CIIU: 5229.  
Otras actividades Código CIIU: 7730.  
Otras actividades Código CIIU: 5221.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :  
Mediana Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$6.802.559.045

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:  
CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

-----  
| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |  
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

## Información General

\* Tipo asociación: SOCIETARIO

\* País: COLOMBIA

\* Tipo documento: NIT

\* Nro. documento: 900941283 1

\* Razón social: TSI TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES :

E-mail: administracion@serpel.net

\* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

\* Tipo PUC: COMERCIAL

\* Estado: ACTIVA

\* Vigilado?  Si  No

\* Sigla: TSI COMPANY

\* Objeto social o actividad: transporte de carga por carretera

\* ¿Autoriza Notificación Electrónica?  Si  No

\* Correo Electrónico Principal: proyectemoscolombia@gmail.

Página web:

\* Revisor fiscal:  Si  No

\* Inscrito en Bolsa de Valores:  Si  No

\* Es vigilado por otra entidad?  Si  No

\* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

\* Correo Electrónico Opcional: asistente@serpel.net

\* Inscrito Registro Nacional de Valores:  Si  No

\* Pre-Operativo:  Si  No

\* Dirección: **CALLE 33 # 49 - 35 OFICINA 201**

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

**Nota:** Los campos con \* son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar